

á las Erecciones, no erigiéndose los expresados beneficios simples, sin que se haya faltado por esto á lo prevenido en ellas, porque, sea cual fuere su sentido literal, lo cierto es que esta ha sido la inteligencia, y que sobre estar fundada en sólidos principios de derecho, se halla autorizada con una costumbre inmemorial de todas las Iglesias de nuestra república en que se hizo el mismo establecimiento.

En cuyo concepto, poco puede embarazar la letra de las expresadas Erecciones, ya porque la costumbre, segun la sentencia de los autores, es el mejor intérprete de las leyes, y ya tambien porque en caso necesario podria esta reputarse por una de aquellas variaciones que la misma Ereccion previó que podian ser necesarias, haciendo con este motivo las reservas convenientes.

„Que esta interpretacion esté fundada en sólidos principios del derecho, lo conocerá cualquiera que tenga alguna idea de la naturaleza de los beneficios eclesiásticos, de las diferentes clases que hay en ellos, de sus respectivas funciones y ministerios, del mayor ó menor orden

á que corresponden en la policia de la Iglesia, de las vastas y delicadas obligaciones que tienen sobre sí, los que constituyendo un cuerpo con su obispo, y debiéndole servir de asesores y consejeros, hacen el senado de su respectiva Iglesia, representando en ella á todo el clero, y finalmente de las leyes canónicas por donde se gobierna la materia de uniones de beneficios. Con el auxilio de estos conocimientos, no se podrá dejar de percibir que seria muy extraño, y aun opuesto al espíritu de la Iglesia, el que dejando suspensas por falta de rentas diez y ocho prebendas de una catedral, que en el mismo hecho de haberse erigido se tuvieron por necesarias, se mandasen crear beneficios simples con los diezmos que pudieran servir para dotar alguna de las piezas suprimidas: siendo al contrario muy conforme á todos los principios indicados, no solo el omitir la Ereccion de beneficios simples, *que es el punto en que estamos*, sino tambien suprimir los que se hayan erigido para engrosar la dote de las prebendas ténues, ó aumentar el número de estas en caso de exigirlo así la utilidad de la Iglesia.”

Este derecho de preferencia que los prebendados tienen á su competente dotacion, respecto de los otros beneficiados, se apoya en los sagrados cánones que hablan de uniones de beneficios, pudiéndose decir que una de las reglas que previenen estos es, que la pobreza y tenuidad de las cuartas episcopal y capitular, justifican las uniones que se les hacen, no solo de beneficios simples, sino tambien de las mismas iglesias parroquiales; sobre cuyo punto advierte un docto canonista moderno, que nunca puede ser mas oportuna ni mas justa la union de beneficios, que cuando se hace con el objeto de dotar cóngruamente á los ministros mayores de la Iglesia, cuales son los obispos y canónigos.

„Esta disciplina la confirmó la misma Iglesia congregada en Trento, pues en el capítulo 15 de la sesion 24, trató como punto muy necesario á su reforma, que las prebendas se dotaran como corresponde al lugar que ocupan en la gerarquía eclesiástica, que no quedaran en grado de ténues; y para engrosarlas de modo que los canónigos pudieran sostener la decencia correspondiente á su grado, acordó, co-

mo hemos visto, que los señores obispos agregaran á las prebendas de corta renta beneficios simples.”

Parece que ya no puede ponerse en duda, que la interpretacion que se ha dado á las Erecciones de nuestras Iglesias, está conforme al espíritu del derecho, y que si no se entendieran de este modo, se seguiria el gravísimo inconveniente de haberse hecho en ellas un establecimiento directamente opuesto á la disciplina que ha observado la Iglesia en todos tiempos.

Resta solo hacer ver que esta interpretacion está autorizada con una costumbre inmemorial de todas las Iglesias de nuestra república, y que esta costumbre interpretativa tiene toda la fuerza necesaria para inducir obligacion.

El primer punto es de puro hecho, pero de un hecho de la notoriedad mas pública que se ha visto en nuestra América, pues todos los prelados y cabildos, con motivo de la real cédula de 23 de agosto del año de 86, pusieron á los piés del trono sus respectivas instancias, concluyendo todas sustancialmente con pedir que se les mantuviese en la posesion inmemorial

de aplicar á la Mesa Capitular los cuatro novenos que la Ereccion destina para beneficios simples.

Nuestro concilio III megicano es otro apoyo que tuvo esta costumbre, aun cuando no contaba por supuesto tantos años de antigüedad como ahora. Los padres de esta asamblea, al ordenar los estatutos que organizan la distribucion de los diezmos de todas las iglesias de la provincia del arzobispado, nada hablan acerca de la aplicacion que ya entónces se hacia de los cuatro novenos á la Mesa Capitular, no obstante de especificar los demas partícipes; y aunque es cierto que este solo es un argumento negativo á favor de esta práctica, pero entendemos que es muy poderoso; pues si el concilio la hubiera calificado de abusiva, no podia ménos de proscribirla en este lugar, prohibiendo expresamente su continuacion.

La autoridad de este concilio es sin disputa bastante para justificar la costumbre de que vamos hablando; y para darle el valor que necesita para interpretar la Ereccion del modo que se ha verificado, ciertamente sobra la aprobacion que de

ella han hecho los señores diocesanos, no solo procediendo separados, sino reunidos tres veces mas en los concilios provinciales donde nunca han reclamado: y este Cabildo no necesita de otros fundamentos á mas de los expresados, para indemnizar su práctica, y ponerse á cubierto manifestando el título que le asiste y le ha asistido para aplicarse los novenos repetidos.

Resulta por último de todo lo dicho, que la costumbre de aplicar á la Mesa los cuatro novenos que la Ereccion destina para beneficios simples, tiene en sí todos los requisitos que el derecho exige, y deben concurrir para legitimarla y constituir la intérprete de las leyes: ademas de esto, tiene, como queda demostrado, la aprobacion de todos los señores obispos que han existido por el larguísimo espacio de trescientos años: así es que nada le falta para inducir obligacion y justificar la conducta del cabildo.

Juzga esta corporacion que estas razones llegarán al grado de urgentísimas, y la costumbre de que vamos hablando al último punto de legitima, haciendo ver que

la aplicacion de los cuatro novenos á la Mesa Capitular no solo se funda en los robustos fundamentos expuestos, sino tambien en que separándose de la repetida Mesa esta parte de los diezmos, como se ha hecho en el tiempo que se ha practicado el artículo suplicado, se hallan indotadas las veinte y siete piezas de que debe componerse este coro.

Esta es una verdad sobreabundantemente justificada en el documento número 3 (*), y con ella, al mismo tiempo que se acaba de convencer la legitimidad con que se ha procedido en la repetida aplicacion de los cuatro novenos, se dá la última prueba, de que este cabildo debe continuar en su percepcion.

De ese cuadrante, pues, que es el primero que ha formado la contaduría con arreglo al decreto cuyo artículo suplicamos, esto es, separando de la Mesa Capitular los cuatro novenos dichos y las va-

* Este es el cuadrante que se acompañó á esta representacion, que obra en el expediente de la materia; y no considerándose necesaria su publicacion, se ha omitido para no aumentar el volúmen de este escrito.

cantes, aparece que la renta de un canónigo consiste en dos mil doscientos treinta y nueve pesos siete reales un grano; la de un racionero, en mil quinientos sesenta y siete pesos, siete reales, seis granos; y la de un medio racionero, en setecientos ochenta y tres pesos, siete reales nueve granos.

No es menester saber mas para conocer que practicándose el artículo suplicado, la parte que le toca á un canónigo de esta Santa Iglesia, muy léjos de sufrir los gastos que indispensablemente exige la decencia propia de su estado y lustre de su oficio, apenas podria mantener al individuo. Pero si fijamos la vista en la renta que le ha tocado segun el cuadrante dicho á un racionero y medio racionero, entónces verémos que no les alcanza ni aun para subsistir: y todavía esto es en la feliz suposicion de que en los años ulteriores el producido de los diezmos sea igual, poco mas ó ménos, al de treinta y cuatro. Pero.... ¿qué dirémos si estas rentas se disminuyen notablemente en los subsecuentes? Pues esta tambien es una verdad que por desgracia se puede ya hoy

demostrar, solo con echar una ojeada á las listas que han mandado los administradores de los diezmos, á consecuencia de una circular que esta haceduría les dirigió pidiéndoles esta noticia, por motivos muy distintos del que nos ocupa y no es del caso referir, en donde se leen los nombres de dueños de haciendas y ranchos, sin contar los que llaman pehujales, que no quieren pagar diezmos, cuya suma asciende á doscientos setenta y nueve de aquellos, y ochocientos siete de estos, debiendo aun todavía ser mayor, porque muchos de estos sugetos, no contentos con faltar á su deber, exhortan á los que hoy cumplen, á que no lo hagan en lo de adelante, segun aseguran muchos de los mismos administradores.

Estos datos positivos demuestran con la mayor evidencia que para quitar, ó á lo ménos disminuir la repugnancia que siempre han tenido los causantes para cumplir con esta obligacion, no ha sido bastante, como piadosamente creyó V. S. I., en su expresada nota número 2, el „saber los fieles que los diezmos se aplican hoy religiosamente á los que están destinados

por su naturaleza y por el decreto de 19 de diciembre;” pues no obstante esta noticia, ya hemos visto lo que ha sucedido el tiempo que lleva de publicada la ley de 27 de octubre del año de 33: y así no debemos esperar lo contrario de lo que estamos palpando hoy, que la Iglesia no tiene otro resorte que mover, ni otra voz imperiosa que requiera de pago á sus deudores, que los débiles gritos de la conciencia de cada uno, recurso verdaderamente ineficaz! para estrechar al cumplimiento de un deber, que ademas de haberse tenido siempre como muy gravoso, en la actual época la mayor parte de los causantes de diezmos no lo cuenta en el número de sus obligaciones, sino que lo coloca en el lugar que le señala la ilustracion que el siglo llama filosofia, igualándolo en un todo á la limosna voluntaria. Y siendo una verdad, como inconcusamente lo es, que aun cuando no se tenia una idea tan falsa é injusta de esta obligacion, muchísimos de los fieles no la cumplian sino á virtud de la fuerza, y por lo comun muy mal; no es extraño que ahora se porten respecto de ella como se ha

dicho, faltando hoy todo lo que ántes cooperaba eficazmente á su justo cumplimiento.

Tenemos, pues, que separándose aquí de la Mesa Capitular los cuatro novenos beneficiales, no llega á tener un prebendado aquella renta que constituye su cóngrua; en cuyo supuesto es preciso confesar que insistiendo V. S. I. en el cumplimiento del repetido artículo 3.º, faltaria al deber que tiene de dotar á los ministros cóngruamente. Esta obligacion que en conciencia tienen los señores diocesanos, es una especie sacada literalmente de la bula del Sr. Alejandro VI, expedida en Roma á 16 de noviembre de 1501. Es una verdad comprobada por los padres del concilio Aurelaniense III, segun se colige del cánon 5.º; y últimamente, así lo comprendió la Iglesia universal congregada en Trento, previniendo en los capítulos 4.º y 5.º de la sesion 21, y en los 13 y 15 de la 24 *de reformatione*, todos los medios de que los obispos pueden valerse para cumplir en esta parte sus deberes.

No pueden darse pruebas mas convincentes á favor del celo y cuidado con

que en descargo de sus conciencias deben velar incesantemente los señores obispos sobre el importantísimo punto de que no les falte á los ministros lo preciso para su honesta y decente manutencion.

Queda, pues, en claro que esta es una de sus primeras obligaciones, y lo queda tambien el punto de que supuesta esta asignacion que no puede verificarse sin que se agreguen los cuatro novenos á la Mesa Capitular, resultarían indotadas las prebendas de este coro, no accediéndose á nuestra solicitud.

Ahora bien: supongamos que faltasen todos los fundamentos que aun sin llegar á este punto autorizan y legitiman la costumbre del cabildo. ¿No sería bastante la indotacion de las prebendas que necesariamente se sigue de practicar en las actuales circunstancias el artículo suplicado para que V. S. I. lo revocara? ¿Hemos de incurrir en la temeridad de agraviar las religiosas intenciones de un Prelado tan ilustre por su decision en sostener á la Iglesia, creyendo que quisiese dejar á su cabildo sin el fondo necesario para la cóngrua manutencion de sus indi-

viduos? ¿Se ha de creer que á pesar de haber cumplido sobreabundantemente en los tiempos mas difíciles con los deberes que le imponen los sagrados cánones, quiera ahora faltar á su obligacion, permitiendo que los prebendados de su Santa Iglesia se lamenten justamente de su desgracia, viéndose reducidos en su vejez á la miseria, despues de haber pasado todos su niñez en la privacion y molestia de los colegios; su juventud muchos en las penosas tareas del ministerio parroquial, y algunos en la enseñanza de la juventud estudiosa? Esto seria realizar las ideas que animosamente manifestaron el aciago año de 33 los enemigos del altar.

sup Mas ¿qué se debería hacer en tal caso con las prebendas de esta Santa Iglesia? Por regla general todos los beneficios, ó deben dotarse cóngruamente, ó deben suprimirse: conque faltando como se supone lo primero, era preciso recurrir á lo segundo; y esto ni lo ha de querer un pastor tan purificado, ni ha de permitir jamas un escándalo semejante. Discurren otros como quieran, que este ca-

bildo nunca se apartará del concepto que ha insinuado.

Todo lo que se ha dicho con respecto á los cuatro novenos beneficiales, es aplicable en la parte sustancial tambien á las vacantes de este coro: así es que si por los robustos fundamentos expuestos hasta aquí, se ha probado que no se puede privar á la Mesa Capitular de los repetidos novenos, por las mismas razones y las que pasamos á exponer con la claridad posible, se convence igualmente que las enunciadas vacantes no se pueden aplicar á los objetos que manda el artículo 4.º del decreto de 19 de diciembre, sin trastornar los principios mas fijos de la jurisprudencia.

Para que se vea pues la justicia de la segunda parte de nuestra pretension, reducida á que V. S. I. se sirva suspender los efectos del artículo 4.º de su superior decreto, y que en su consecuencia se apliquen á la Mesa Capitular las vacantes que aquel destina para el sosten del hospital y fábrica: procurará este cabildo apoyarla con principios ciertos en derecho, ó costumbres legítimas y apro-

badas por los señores diocesanos, que son el mejor intérprete de las leyes, segun asientan los jurisconsultos.

Nadie puede dudar ya, que desde que se sancionó la ley de 27 de octubre del año pasado de 33, los estados „cesaron y debieron cesar de percibir las vacantes y novenos, tanto el extraordinario inventado por Godoy, como los ordinarios que la Ereccion de esta Santa Iglesia destinó para los reyes de España, pues que la misma ley reconoció este derecho de que la nacion ya no debia intervenir en los diezmos, ni percibir cosa alguna de ellos, porque en sus artículos 2.º y 3.º mandó, que del contingente con que debian contribuir los estados, se rebajase una cantidad igual á la que dejaran de percibir de la renta decimal; y que el producto de lo computado por el último quinquenio, sirviera al gobierno general para el arreglo de la indemnizacion.”

Puesto en claro este principio, y ejecutoriado ya como lo hemos visto en los años transcurridos, es necesario tambien fijar la vista, no solo „en el estado en que se hallaba el repartimiento de los diez-

mos pertenecientes á vacantes al tiempo de sancionarse aquella determinacion, sino remontar al origen y Ereccion de nuestra Santa Iglesia, y pararse en este punto para observar desde aquí, si entre los diversos partícipes que ha tenido hasta nuestros tiempos esta parte de los diezmos, hubo alguno ó algunos que tuviesen ó pudiesen alegar derecho á esta porcion,” cuando se destinó para la fábrica y hospital por el artículo 4.º suplicado; porque entónces „probado que sea, á ellos deberá devolverse; como por el contrario, declararse libre, y por lo mismo muy adecuadamente aplicada á lo que manda el dicho artículo 4.º,” si nadie puede deducir solicitud ni alegar titulo para la reversion.”

Estos principios obvios en buena jurisprudencia y contra los que nada racional puede objetarse aplicado á este ramo de los diezmos de que vamos hablando, sin perder de vista su origen é historia, pondrán de manifiesto si este cabiido tiene ó no derecho para pedir ahora la aplicacion de las vacantes á la Mesa Capitulár.